

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/80/2017

ACTORES: CONSTANCIA
MORENO CERVANTES Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2016, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

Glosario

Actores	Constancia Cervantes, Reyes y García	Moreno Mario Rosas Baltazar Roque
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	

Acuerdo impugnado	IEEPCO-CG-SNI-336/2016
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio electoral	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
Código electoral	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca

A n t e c e d e n t e s

1. Primera Convocatoria. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, emitieron la convocatoria para el nombramiento de Concejales al citado ayuntamiento para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintiséis siguiente.

2. Segunda Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, emitieron la convocatoria para el nombramiento de Concejales al citado ayuntamiento para el periodo 2017-2019, a celebrarse el diez siguiente.

3. Nombramiento de Concejales. El diez de diciembre de dos mil dieciséis, se celebraron asambleas comunitarias simultaneas para nombrar a los Concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

4. Acuerdo impugnado. Con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable calificó como válida la elección señalada en el numeral anterior.

5. Recepción. El trece de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

6. Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio electoral, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

7. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día cinco de enero de la presente anualidad; por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el nueve siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores comparecen en su calidad de ciudadanos pertenecientes al Municipio de Mazatlán Villa de

Flores, Oaxaca, por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Tercero interesado. El escrito de Misael Martínez García, por medio del cual se apersonó como tercero interesado, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende de la certificación de trece de enero de dos mil

diecisiete, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c. Interés jurídico. Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión del compareciente es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Cuarto. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada mediante asambleas comunitarias simultáneas de diez de diciembre de dos mil dieciséis.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procede a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, los actores hacen valer en vía de agravios lo siguiente:

a) Que el día de la jornada electoral se cambió la sede del Consejo Municipal Electoral para recepcionar los resultados de la votación de las asambleas comunitarias y realizar el cómputo final, por lo anterior, consideran que no existe

certeza en el resultado de la votación, toda vez que, se pudo haber manipulado la documentación electoral.

b) Que el Presidente del Consejo Municipal Electoral no respetó los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, dado que, en sus actas de sesión de trabajo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la primera la inició siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos y la terminó a las quince horas; la segunda la inició a las quince horas con dieciséis minutos y la cerró a las dieciséis horas con treinta y siete minutos, ambas reuniones con diferente quorum de autoridades municipales.

c) Que el día de la elección los integrantes de las agencias de “La Toma”, “Llano Teotitlán” y “Cruz de Plata” no emitieron su voto, ello porque no tuvieron oportunidad de asistir a la elección al no tener respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Metodología de estudio. Por cuestión de método este Tribunal Electoral procede analizar las violaciones argüidas por los actores conforme a la temática siguiente:

Apartado 1. En el primer apartado se analizará el motivo de inconformidad identificado con el inciso b) al versar sobre actos derivados de la preparación de la elección.

Apartado 2. En el segundo apartado se estudiará el motivo de inconformidad señalado con el inciso c) al estar vinculado sobre aspectos suscitados en la jornada electoral.

Apartado 3. En el tercer apartado se examinará el motivo de inconformidad identificado con el inciso a) al relacionarse con hechos acontecidos en el cómputo de la votación.

Quinto. Estudio de fondo. Apartado 1. Los actores sostienen que el Presidente del Consejo Municipal Electoral no respetó los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, dado que, en sus actas de sesión de trabajo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la primera la inició siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos y la terminó a las quince horas; la segunda la inició a las quince horas con dieciséis minutos y la cerró a las dieciséis horas con treinta y siete minutos, ambas reuniones con diferente quorum de autoridades municipales.

En concepto de este Tribunal es infundado el motivo de disenso.

Para justificar tal aserto deviene necesario señalar en qué consisten los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, cabe señalar los conceptos que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **P./J. 144/2005**, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**"¹

Certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

¹ Novena Época, Registro: 176707, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Materia Constitucional, Página 111.

Legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Independencia implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; y

Objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Cabe señalar, que el principio de máxima publicidad, es de reciente inclusión, por lo que no se encuentra definido explícitamente, en la Constitución y en las leyes, no obstante, la publicidad es la manifestación exterior de las actividades de los poderes públicos, así como de las razones en que se basa dicho comportamiento. Se incluyen desde las motivaciones de los actos administrativos, las sentencias, la participación de los administrados en las

funciones públicas, entre otras, por lo que, la publicidad sería el resultado que se desea obtener en todo el funcionamiento del sector público para garantizar el derecho que se reconoce a todo ciudadano de disponer de información.²

En el caso, lo infundado del disenso radica en que los actores no mencionan de qué manera la celebración de dos sesiones de trabajo del Consejo Municipal Electoral en un día transgrede los principios rectores de la función electoral, sino que únicamente se limitan a señalar la hora de inicio y cierre de las mismas y la divergencia de las autoridades presentes.

Sin embargo, tales circunstancias a consideración de este Tribunal Electoral de modo alguno vulneran los principios rectores de la función electoral, dado que, en términos de la Base III de la convocatoria de tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral es la máxima autoridad durante el proceso y jornada electoral comunitaria y que éste se encuentra integrado por un presidente y un secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los agentes municipales y de policía, representantes de las comunidades que integran el municipio y representantes de las planillas contendientes.

En ese orden, del contenido de la primera acta de sesión de trabajo, se desprende que, siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos del veintitrés de noviembre del año pasado, se reunieron por parte del Instituto Estatal Electoral

² Rosales, Carlos Manuel, Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen 49, 2009, páginas 301-302.

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los ciudadanos Genaro Lucas López y Elia Rubí Vásquez Hernández, fungiendo como presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral; y setenta ciudadanos agentes municipales y de policía, representantes de las comunidades que integran el municipio y representantes de las planillas contendientes.

En seguida, una vez verificado el quorum legal, el presidente del Consejo Municipal Electoral instaló la sesión de trabajo y se acordó procedente el registro de las planillas correspondientes. Finalmente, siendo las quince horas del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se clausuró la reunión de trabajo y se convocó a los presentes a la sesión de trabajo que de manera inmediata tendría lugar a efecto de continuar con la preparación de la elección.

De modo que, del contenido de la segunda acta de sesión de trabajo se desprende que, siendo las quince horas con dieciséis minutos del veintitrés de noviembre del año pasado, se reunieron por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los ciudadanos Genaro Lucas López y Elia Rubí Vásquez Hernández, fungiendo como presidente y secretaria del Consejo Municipal Electoral; y setenta ciudadanos agentes municipales y de policía, representantes de las comunidades que integran el municipio y representantes de las planillas contendientes.

A continuación, una vez verificado el quorum legal, el presidente del Consejo Municipal Electoral instaló la sesión de trabajo y se acordó que el inicio de la campaña sería en esa fecha y culminaría el ocho de diciembre del año pasado. Finalmente siendo las dieciséis horas con treinta y siete

minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se clausuró la reunión de trabajo.

Documentales que obran en autos a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley Electoral, al no existir prueba en contrario.

De lo narrado, este Tribunal Electoral no advierte irregularidad alguna que tenga como consecuencia la transgresión a derecho fundamental o principio rector de la función electoral, ello, porque si bien, lo idóneo hubiese sido que los dos acuerdos tomados se aprobaran en una sola sesión de trabajo, lo cierto es que, con la celebración de dos reuniones de trabajo en un solo día no se actualiza irregularidad alguna, dado que, el Consejo Municipal Electoral es la máxima autoridad electoral y por lo tanto, es la autoridad comunitaria competente para realizar todas las sesiones de trabajo que considere necesarias a efecto de preparar de manera adecuada el proceso electoral comunitario. De ahí que devenga infundado el motivo de inconformidad bajo análisis.

Apartado 2. Los actores aducen que el día de la elección los integrantes de las agencias de “La Toma”, “Llano Teotitlán” y “Cruz de Plata” no emitieron su voto, ello porque no tuvieron oportunidad de asistir a la elección al no tener respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual, a su juicio tiene como consecuencia la violación al principio de universalidad del sufragio.

Este Tribunal Electoral considera infundado el motivo de disenso como se explica a continuación:

En materia electoral, declarar la nulidad o invalidez de una elección, implica referirse a la "sanción" más grave en la materia, dado que con ello se deja de atender la voluntad soberana expresada en votos de la ciudadanía. De este modo, emitir un fallo con tales características requiere necesariamente efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes.

Estas instituciones están definidas como aquellos instrumentos que privan de efectos a una elección, sobre todo, cuando la voluntad de los ciudadanos no está expresada con los elementos mínimos que le den validez o, por el contrario, no se respeten las reglas esenciales en los comicios.

Se insiste, el objetivo de una norma en materia de nulidades, radica exclusivamente en invalidar la votación en aquellos casos en los que se demuestre que la falta cometida constituya una irregularidad grave que no pueda ser subsanada y se encuentre debidamente probada.

De este modo, aquellas violaciones que se cometan, deben ser determinantes y con la gravedad suficiente como para concluir que existió una afectación irreversible en el proceso o en la asamblea electiva de que se trate, ya que debe prevalecer el ejercicio del derecho al sufragio y la participación del pueblo en la vida democrática de toda comunidad, de conformidad con los artículos 79, párrafo 2, 84, párrafos 2 y 3 y 96 de la Ley Electoral.

Por el contrario, cuando existan casos en los que no se acrediten las violaciones referidas o bien no sean trascendentes, debe privilegiarse la conservación de las elecciones celebradas.

Lo anterior, porque debe atenderse a que si la infracción a una norma jurídica o del sistema de usos y costumbres, se trata de una conducta menor, es preferible dejar a salvo los efectos del acto por protegerse un bien jurídicamente mayor, como es la voluntad del electorado expresada en las urnas, dado que se trata de un derecho humano que debe protegerse y garantizarse al entrañar la manifestación soberana del pueblo, lo cual constituye la base de todo sistema democrático.

En este sentido, pretender que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de alguna votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior encuentra sustento en el principio general del derecho contenido en la razón esencial de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por tanto, debe atenderse que, para poder determinar la actualización de la invalidez de una elección con basamento en la vulneración de principios o preceptos constitucionales,

resulta necesario que en forma sucesiva se analice la actualización de los presupuestos siguientes:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente aludidos, cabe señalar que es obligación de la parte actora exponer los hechos que aprecie son infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Ley Suprema, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad grave al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma fundamental.

Ahora bien, en el asunto que se resuelve deben tenerse como hechos no controvertidos y notorios en términos del artículo 15 de la Ley Electoral, los siguientes:

El veintisiete de enero de dos mil catorce, el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió la resolución correspondiente dentro de los expedientes JNI/37/2014, JNI/38/2014, JNI/39/2014,

JNI/40/2014, y JNI/48/2014, acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-152/2013 y decretar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, dentro de los expedientes SUP-REC-836/2014, SUP-REC-837/2014 y del SUP-REC-840/2014 al SUP-REC-857/2014, acumulados.

En razón de lo anterior, durante el periodo 2014-2016, fungió un encargado de la administración del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, dado que, no fue posible la celebración de la elección extraordinaria ordenada por el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

El día diez de diciembre de dos mil dieciséis, se celebraron asambleas comunitarias simultáneas a efecto de nombrar a los Concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, siendo las siguientes:

No.	Localidad	No.	Localidad
1.	Centro de Mazatlán	2.	Piedra Mazacoalt
3.	La Raya	4.	Loma Santa Cruz
5.	Agua Mosquito	6.	Loma Cozahuico
7.	Caracol 1	8.	Barrio del Sabino
9.	Cacahuatlán	10.	Barrio del Maestro
11.	Barrio de las Flores	12.	Loma Alta
13.	Platanillo	14.	Los Reyes
15.	Trapiche Viejo	16.	San Salvador
17.	Almolonga	18.	San Pedro los Encinos
19.	Soyaltitla	20.	Loma Mediana
21.	Loma Celosa	22.	Loma Tucán
23.	El Encinal	24.	San Pedro Mazatlán

25.	Llano Largo	26.	Nogaltepec
27.	Piedra de León	28.	El Relámpago
29.	Agua Duende	30.	Cacalotepec
31.	San Simón Coyoltepec	32.	Santiago Mirador
33.	El Corral	34.	Loma Delgada
35.	Malangar	36.	Caracol 2
37.	El Progreso	38.	El Manzano
39.	Hermanos Flores Magón	40.	San Vicente
41.	Rancho Nuevo	42.	Capulín Naranja
43.	Aguacatitla	44.	La Ihualeja
45.	Llano Guadalupe	46.	Agua Rota
47.	Llano de Fresno	48.	Pecha Blanca
49.	Loma Grande	50.	Agua de Cerro
51.	La Juquilita	52.	Agua Pajarito
53.	El Mirador	54.	Naranja Pochotepec
55.	Buena Vista	56.	Loma Relámpago
57.	Barrio Enrique		

Por su parte, de las documentales que obran en autos no se aprecia que las asambleas comunitarias de elección se hayan verificado en las localidades siguientes:

No.	Localidad
1.	Salina Cruz
2.	Cerro Central
3.	La Toma
4.	Cruz de Plata
5.	Pochotepec
6.	La Laguna de la Toma
7.	Las Minas
8.	Llano Teotitlán
9.	Las Águilas

Lo anterior, se acredita con la copia certificada del expediente de elección de que se trata, misma que constituye documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

En el caso, lo infundado del motivo de disenso consiste en que la no participación de nueve localidades del municipio

de Mazatlán de Villa de Flores, Oaxaca, no es motivo suficiente para declarar la invalidez de toda la elección.

Ello, en primer lugar, porque no se puede considerar que tal circunstancia transgrede el principio de universalidad del sufragio y, en segundo, porque el bien jurídicamente mayor se centra en la voluntad del electorado expresada en las cincuenta y siete asambleas comunitarias sobre las que no existe controversia alguna, como se razona a continuación:

En concepto de este Tribunal Electoral no puede estimarse que se conculcó el principio de universalidad del sufragio, dado que, no existe cuestionamiento alguno respecto a la forma en que se publicó la convocatoria de elección, por tanto, no puede aducirse que se restringió el derecho de los ciudadanos de las localidades de Salina Cruz, Cerro Central, La Toma, Cruz de Plata, Pochotepec, La Laguna de la Toma, Las Minas, Llano Teotitlán y Las Águilas, a participar en las asambleas electivas correspondientes a su comunidad.

En efecto, los actores sostienen únicamente que el día de la elección los integrantes de las agencias de “La Toma”, “Llano Teotitlán” y “Cruz de Plata” no emitieron su voto, ello porque no tuvieron oportunidad de asistir a la elección al no tener respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, en ningún momento controvierten la deficiencia en la publicación de la convocatoria de elección, sino que sustentan su inconformidad en una omisión de la citada dirección ejecutiva, lo cual, de modo alguno puede ser atribuible al Consejo Municipal Electoral, autoridad comunitaria encargada de preparar y vigilar la elección comunitaria.

Además, del contenido de las documentales que obran en autos tenemos que el Agente Municipal de la Toma, mediante escrito de diez de diciembre del año pasado, manifestó que no se instaló la casilla electoral en la citada agencia, dado que, no se presentaron los representantes y líderes de las planillas contendientes; tampoco el presidente, secretario y vocales de casilla y por lo tanto, no hubo quien llevara a cabo la jornada electoral; y que el padrón comunitario no contenía el número exacto de votantes.

Por su parte, el representante de Llano Teotitlán, mediante escrito de diez de diciembre del año pasado, manifestó que el joven que se apersonó no llevaba acreditación como observador electoral y que el Consejo le entregó los citatorios dos horas antes, por lo cual le era imposible asistir; por último, refiere que no le mandaron documento de la fecha de elección, lo cual ocasionó la imposibilidad de instalar la casilla.

Finalmente, el ciudadano Paul Bautista Martínez, mediante escrito de diez de diciembre del año pasado, adujo que no se llevó a cabo la elección en la localidad de Cruz de Plata, toda vez que, en la entrada de la localidad un grupo de señores armados detuvieron el paso de la camioneta que lo transportaba, sobre la base de que no se iba a instalar la mesa para la celebración de la jornada electoral ya que no recibieron respuesta a un oficio enviado al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relacionado con la elección.

En razón de lo anterior, obra en autos el acuse de recepción de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, del escrito

suscrito por los agentes municipales de La Toma, Nogaltepec y Pochotepec, por medio del cual solicitaron al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tomara en cuenta el acta de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

De dicha acta se desprende que las autoridades de las localidades de Salina Cruz, La Toma, Cruz de Plata, Pochotepec, La Laguna de la Toma, Las Minas, Llano Teotitlán y Las Águilas, manifestaron que no se les dio respuesta a su escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de la autoridad responsable. También plasmaron que desconocían la actividad electoral interna del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Por último, acordaron no levantar el censo comunitario e impedir la instalación de las casillas.

Ahora, del contenido del escrito suscrito por los agentes de La Toma, Nogaltepec y Pochotepec, recibido el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de la autoridad responsable, se desprende que solicitaron al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, procediera conforme al acta de catorce de octubre de dos mil dieciséis.

De dicha acta se advierte que las autoridades de las localidades de Salina Cruz, La Toma, Cruz de Plata, Pochotepec, La Laguna de la Toma, Las Minas, Llano Teotitlán y Las Águilas, solicitaron a la autoridad responsable la instalación del consejo municipal a su conveniencia, respecto de las agencias de Nogaltepec, La Toma y Pochotepec, las dejaba a su valoración.

Además, informaron que el motivo de su inconformidad de participar en la instalación del consejo municipal era por los conflictos políticos suscitados en el distrito de Teotitlán de Flores Magón, donde los aspirantes fueron los primeros en participar y las autoridades no lo tomaron en cuenta.

Por lo narrado se puede concluir que las autoridades de las localidades de Salina Cruz, La Toma, Cruz de Plata, Pochotepec, La Laguna de la Toma, Las Minas, Llano Teotitlán y Las Águilas, previamente a la elección acordaron que iban a impedir la instalación de las casillas; de modo que, si las autoridades auxiliares determinaron impedir la instalación de las casillas, no puede colegirse que se coartó su derecho de votar, por lo que quedó a su arbitrio realizar la asamblea electiva, y por ende, no puede atribuírsele tal acto a la autoridad comunitaria encargada de preparar y vigilar la elección.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que pensar que por los actos aludidos es necesario declarar la nulidad de la votación en las restantes cincuenta y siete asambleas comunitarias electivas, implica atentar contra la voluntad popular expresada el día de la jornada electoral, misma que asciende a cinco mil trescientos cincuenta y nueve votos.

Además, este Tribunal Electoral inobservaría los mandatos de optimización siguientes:

- a) La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once.
- b) El artículo 39 de la Ley Suprema, que señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el

pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

c) El numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

d) El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades referidas, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

e) El artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general** y con el propósito para el cual han sido establecidas.

f) El artículo 79, párrafo 2 de la Ley Electoral que establece que este Órgano Jurisdiccional debe preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes. Y que siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que

sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

g) Los artículos 84, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral que establecen que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate. Y que en los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad en contra de derechos o prerrogativas individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.

Con base en lo expuesto, se estima que en el presente asunto se debe de potencializar el derecho de la colectividad de Mazatlán Villa de Flores, es decir, este Tribunal Electoral debe proteger el interés general, y darle efectividad a los cinco mil trescientos cincuenta y nueve votos emitidos el día de la elección, a efecto de nombrar a sus autoridades internas para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Tal conclusión es la que protege en la mayor medida los derechos de autodeterminación y autogobierno de Mazatlán Villa de Flores, tomando en cuenta que desde el año dos mil catorce no cuentan con una autoridad interna elegida por los miembros de su comunidad; además se potencializan los derechos político-electorales de los ciudadanos electos y de quienes votaron por éstos, lo anterior en términos del artículo 1° de la Ley Suprema.

Además, debe señalarse que el constituyente federal y local, en los artículos 99, fracción II, segundo párrafo, en armonía

con lo previsto en el diverso 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Suprema, así como en el artículo 114 BIS, fracción VI, inciso d) de la Constitución local, previeron que únicamente se podrá decretar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en las leyes.

Sin embargo, en el caso a pesar de lo previsto en los referidos dispositivos, el marco normativo local del sistema de nulidades en elecciones regidas por los sistemas normativos internos, es imperfecto, toda vez que el artículo 96 de la Ley Electoral, prevé que únicamente podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.

De lo anterior se desprende que en la legislación local no se advierte algún umbral a partir del cual, se considere una irregularidad como determinante para decretar la nulidad de una elección, por tanto, no se fija alguna causal específica para anular una elección regida por los sistemas normativos internos.

En contraste, en las elecciones regidas por el sistema de partidos políticos, se observa que el legislador a diferencia del tema de sistemas normativos internos ha impuesto un límite para identificar si la violación resulta determinante o no en una elección.

En efecto, del contenido del artículo 77, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que una elección será nula

únicamente cuando no se instale el 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

En el caso, las nueve asambleas comunitarias en las que no se verificó la votación representan el trece punto sesenta y ocho por ciento (13.68%) del total de aquellas 66 (sesenta y seis) que fueron instaladas en el Municipio; de modo que, aun en el supuesto de aplicar el artículo 77, fracción IV de la ley invocada, no se actualiza el supuesto de nulidad de la elección.

Sostener lo contrario, tendría como consecuencia imponer reglas en las elecciones de los pueblos y comunidades indígenas más rígidas que las previstas en las elecciones por el régimen de partidos políticos; además, sería desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que los actos derivados de los procesos electorales comunitarios no tengan irregularidad alguna, dado que, no son especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores o sucesos extraordinarios.

Por los razonamientos dados y dado que, este Tribunal Electoral tiene la obligación de potencializar el derecho de autodeterminación y autogobierno de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca y los derechos político-electorales de los ciudadanos electos y de quienes votaron por éstos, por lo tanto, se considera infundado el motivo de inconformidad en análisis.

Apartado 3. Los actores sostienen que se cambió la sede del Consejo Municipal Electoral para recepcionar las casillas de votación y realizar el cómputo final, lo cual viola lo previsto en el artículo 76, incisos e) y g) de la Ley Electoral.

También refieren que el Presidente del Consejo Municipal Electoral unilateralmente decidió dicho cambio de sede, sin que existiera el quorum legal necesario. Indican que en tal determinación no fueron incluidos los representantes de las agencias municipales y de policía, rancherías y colonia.

Lo anterior, a juicio de los actores, tiene como consecuencia la falta de certeza en el resultado de la votación, toda vez que, se pudo haber manipulado la documentación electoral.

Este Tribunal Electoral considera infundados los motivos de inconformidad, como se explica a continuación:

En primer lugar porque los preceptos legales invocados por los actores no resultan aplicables en el presente asunto, dado que, en primer término, como ya se dijo al contestar el anterior motivo de inconformidad, las reglas previstas en el sistema de nulidades de las elecciones que se rigen por el sistema de partidos políticos no son aplicables en las elecciones por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, y en segundo lugar, porque de considerar aplicable tal artículo, las hipótesis previstas en él no encuadran en el hecho específico.

En efecto, el artículo 76 incisos e) y g) de la Ley Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las

condiciones señaladas por el Código electoral o cuando se reciba la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; como se ve, las dos hipótesis normativas se relacionan con la votación recibida en una casilla, esto es, un supuesto de hecho diferente al caso que se analiza, toda vez que, los actores controvierten el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral y no así la recepción de la votación recibida en cualquiera de las cincuenta y siete asambleas comunitarias simultaneas que se celebraron el día diez de diciembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Ahora bien, del contenido del acta de sesión de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral, se desprende que siendo las ocho horas del diez de diciembre de dos mil dieciséis, en el domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral ubicado en el centro de Mazatlán Villa de Flores, se instaló legalmente la sesión permanente con motivo de la jornada electoral.

En seguida, en lo que al caso interesa, siendo las cero horas con veinte minutos del día once de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo Municipal Electoral manifestó a los integrantes del mismo que se esperó el tiempo suficiente y necesario para que la documentación y los resultados de las asambleas generales comunitarias hubiesen sido entregados, por lo cual, propuso trasladar la sede de ese consejo a Teotitlán de Flores Magón, a efecto de que se continuara con la recepción de los paquetes electorales y así dar a conocer la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección, en razón de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral aprobó dicha propuesta y

convocó a los presentes a la sesión que se verificaría a las diez horas del once de diciembre del año pasado.

A continuación, siendo las doce horas con quince minutos del día once de diciembre de dos mil dieciséis, la secretaria del Consejo Municipal Electoral certificó que se encontraban reunidas diecinueve autoridades auxiliares, por lo cual declaró que no existía quorum legal para llevar a cabo la continuación de la sesión.

En razón de lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral a efecto de realizar el cómputo total de la votación determinó trasladar la sede del mismo a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, siendo las diecisiete horas con veintiocho minutos del doce de diciembre de dos mil dieciséis, se continuó la sesión permanente al existir el quorum legal. Una vez recepcionados los paquetes electorales, se verificó el cómputo total de la votación resultando ganadora la planilla naranja encabezada por Misael Martínez García. Finalmente, siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos del doce de diciembre de dos mil dieciséis, se clausuró la sesión permanente, firmando para constancia cuarenta y ocho integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Por lo relatado, este Tribunal Electoral considera que el Consejo Municipal Electoral y el Presidente del mismo, actuaron de manera correcta, dado que, en una determinación colegiada determinaron el cambio de sede a Teotitlán de Flores Magón, en razón de que, había transcurrido el tiempo suficiente y necesario para

recepcionar la documentación electoral de las diversas asambleas comunitarias electivas y ante la presencia de un grupo de ciudadanos inconformes, a efecto de preservar la paz social y para cuidar la integridad física de los integrantes de ese consejo, determinaron efectuar dicho cambio, como se desprende de la diversa acta de reunión de trabajo de once de diciembre del año pasado, misma que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley Electoral, al no existir prueba en contrario.

En efecto, la decisión adoptada por el Consejo Municipal Electoral se estima válida, toda vez que, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, la regla de mayoría entendida como la toma de decisiones de una sociedad que se considere democrática, en la que todos sus integrantes pueden expresar su voluntad al momento de la toma de una decisión, tal como sucede en las asambleas generales comunitarias, en las que se respeta la voluntad mayoritaria de quienes intervienen en esa determinación, también debe aplicarse en la integración de algún órgano representativo que involucre los intereses colectivos, ya que se trata de un elemento democrático fundamental de los órganos deliberativos o autoridades de decisión, en razón de que si bien el disenso también es connatural en una sociedad que vive en democracia, la finalidad de observar esa regla en las mencionadas asambleas u órganos representativos, debe obedecer en todo momento a alcanzar un acuerdo en el que prevalezca la voluntad mayoritaria de sus participantes y así constituirse en una comunidad auténticamente democrática; por tanto, no necesariamente se requiere que las decisiones se adopten por unanimidad, porque ello llevaría al extremo

de paralizarlas por la sola oposición de una sola persona o un grupo que no refleje la opinión mayoritaria.

Ahora bien, en lo que hace a la determinación del Presidente del Consejo Municipal Electoral de cambiar la sede del mismo a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante la inexistencia del quorum legal para continuar con la sesión permanente de recepción de paquetería electoral y cómputo total de la votación, se estima valida, como se razona a continuación:

En términos de la Base III de la convocatoria de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral es la máxima autoridad durante el proceso y jornada electoral comunitaria y se encuentra integrado por un presidente y un secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los agentes municipales y de policía, representantes de las comunidades que integran el municipio y representantes de las planillas contendientes.

Sobre esa base, siendo las doce horas con quince minutos del día once de diciembre de dos mil dieciséis, estando presentes en Teotitlán de Flores Magón, la secretaria del Consejo Municipal Electoral certificó que se encontraban reunidas diecinueve autoridades auxiliares, por lo cual declaró que no existía quorum legal para llevar a cabo la continuación de la sesión permanente.

En razón de lo anterior, una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una situación extraordinaria, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias

anormales, no previstas en las reglas de la comunidad o en la convocatoria correspondiente, la autoridad debe buscar una solución a efecto de culminar de manera adecuada el proceso electoral comunitario.

En la especie, en la referida convocatoria no se determinó la actuación del Presidente del Consejo Municipal Electoral en caso de que en las sesiones de trabajo no existiera el quorum legal necesario para instalar válidamente la sesión correspondiente, sino que únicamente se previó que se encontraba integrado por un presidente y un secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los agentes municipales y de policía, representantes de las comunidades que integran el municipio y representantes de las planillas contendientes.

Lo anterior lleva a la conclusión de que es razonable considerar que, ante la referida situación extraordinaria el Presidente del Consejo Municipal Electoral, implementara los mecanismos necesarios a efecto de recepcionar la paquetería electoral faltante y realizar el cómputo total de la votación con la mayoría de los integrantes de ese consejo, dado que, no podía quedarse sin resolver tal situación extraordinaria.

Por tanto, se estima correcta su determinación, toda vez que, la misma cumplió con su finalidad, esto es, reunir a la mayoría de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, recepcionar la paquetería electoral faltante y realizar el cómputo total de la votación.

Esto es así, porque del contenido del acta de sesión permanente iniciada el diez y concluida el doce de diciembre

de dos mil dieciséis, se desprende que una vez recepcionados los paquetes electorales, se verificó el cómputo total de la votación resultando ganadora la planilla naranja encabezada por Misael Martínez García. Finalmente, siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos del doce de diciembre de dos mil dieciséis, se clausuró la sesión permanente, firmando para constancia cuarenta y ocho integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin que ningún integrante de ese consejo manifestara inconformidad alguna.

Además, debe señalarse que el cómputo total de la votación en las oficinas del órgano administrativo electoral local, se realizó conforme a los resultados asentados en las cincuenta y siete actas de asambleas comunitarias simultaneas celebradas el diez de diciembre de dos mil dieciséis, sin que los actores controviertan los resultados en ellas asentados; de ahí que, por las razones dadas, el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral no genera falta de certeza en el resultado de la votación, de modo que, al caso es aplicable el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por tanto, en atención a la situación particular, se debe partir de la presunción de la buena fe de los actos de autoridad, y por ende, se deben preservar aquellos actos que resulten válidos, a pesar de que adolezcan de algunas irregularidades menores.

Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

De ahí que, deviene infundado el motivo de inconformidad en análisis.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por los actores, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Sexto. Notificación. Personalmente al actor y al tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.